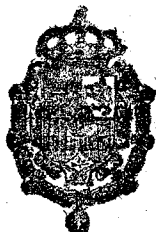


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. José Pascual de Pobil, Barón de Finistral.—Página 561.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Rufino Cano, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.—Página 561.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á D. Alfonso Rodríguez y Rodríguez.—Página 561.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á la reorganización de las Escuelas Normales de Primera enseñanza.—Páginas 562 á 567.

Otro relativo á la reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Páginas 567 á 573.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando al Registrador de la Propiedad de Lucena del Cid, D. Victor Navarro Reig.—Página 573.

Otra relativa á la provisión de plazas de Oficiales primeros de Sala de las Audiencias Provinciales.—Página 573.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por la Delegación regia de Pósi-

tos, solicitando en general para todos los de España exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 573 y 574.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando que la denominación que corresponde á los Profesores de Tequigrafía y Mecanografía y de Dibujo y Caligrafía de las Escuelas de Comercio, es la de Profesores especiales.—Página 574.

Ministerio de Fomento:

Real orden nombrando una Comisión para que, en el plazo de tres meses, redacte un proyecto de Reglamento definitivo general de las Bolsas de Comercio.—Página 574.

Otra dictando reglas al objeto de facilitar rápidamente trabajo que contribuya á aliviar la gravedad de la actual crisis á la vez que la urgencia de atender á la más pronta reparación de las carreteras en peor estado.—Páginas 574 y 576.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Japón ha establecido el bloqueo de toda la costa de Kiao-Chow.—Página 575.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas en el mes de Junio último.—Página 575.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabi-

do en suerte las premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional, celebrado en el día de ayer.—Página 575.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 576.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo que por las Jefaturas de Obras Públicas se proceda con toda urgencia á formular y remitir los proyectos de reparación de carreteras.—Página 576.

Caminos vecinales.—Notificando á los Ayuntamientos interesados en los caminos vecinales solicitados en el concurso de 25 de Mayo que hayan sido sorprendidos por una Agencia de Negocios que ha enviado una circular á referidos Ayuntamientos, pueden acudir en contra del firmante de la circular.—Página 576.

Servicio Central Hidráulico.—Anunciando haber sido abierta información pública sobre el proyecto del pantano de Hues de Alba, en la provincia de Palencia.—Página 576.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y de la Sociedad La Salvadora.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Páginas 8 y 9.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del

cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, Me ha presentado don José Pascual de Pobil, Barón de Finistral.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, á D. Rufino Cano, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á D. Alfonso Rodríguez y Rodríguez.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: De cuantas reformas es preciso realizar para el mejoramiento de la educación primaria, acaso no hay ninguna ni más urgente ni más fundamental, que la reorganización de las Escuelas Normales. Porque es indudable que todas cuantas reformas se emprendan para aquel fin resultarán estériles si no se atiende con el mayor cuidado á la formación del Magisterio, ya que del Maestro depende principalmente la eficacia de toda labor educativa.

Aumento y mejora de locales, elevación de sueldos, abundancia y perfección en el material pedagógico, rapidez en la provisión de vacantes, amplio desarrollo de las instituciones *circum* y *postescolares*, todo esto y otras cosas semejantes son, sin duda, necesarias para el mejoramiento de la educación popular; mas de poco servirá todo ello si el educador, que es el llamado á hacer eficaz todo ese conjunto de medios, carece de competencia ó de entusiasmo para el ejercicio de la que, más que profesión, es un apostolado.

De ahí la necesidad de procurar la más perfecta organización de las Escuelas Normales, haciendo de estos Centros feudo planal de pedagogos aptos para la función docente, no sólo mediante la adquisición de los conocimientos teóricos indispensables, sino muy especialmente por la adecuada formación profesional que les habilite para saber enseñar, y lo que es aún más importante, para saber educar.

No despreciables servicios han prestado á la cultura nacional nuestras Escuelas Normales, en las que hay un Profesorato benemérito, tanto más digno de consideración cuanto que en su labor tiene que luchar con la escasez de medios y con defectos de organización que no le son imputables; pero sería iníscero, y sobre iníscero inútil, el ocultar que las Escuelas Normales adolecen en sus planes de estudios y en su organización de graves deficiencias que no pueden por más tiempo continuar sin mengua de la cultura patria.

Es necesario, ante todo, ir resueltamente á la unidad de título, como se ha intentado ya alguna vez, con mejor deseo que éxito, y para ello suprimir el grado elemental, insuficiente á todas luces para dotar á los futuros Maestros de la cultura general y técnica que requiere el ejercicio de su difícil misión. Pretender que sólo en dos cursos de ocho meses puede un niño recién salido de la Escuela primaria quedar capacitado para la ardua misión del Magisterio en la sociedad contemporánea, es algo tan quimérico, que no se explica cómo ha podido subsistir

tantos años en nuestra legislación. Lo cual ha traído, además, una consecuencia funesta, aun para el grado superior del Magisterio, y es la de que esta división de la carrera en dos grados y la necesidad de acumular en el primero materias indispensables para el Maestro, pero que no tienen su lugar adecuado en los primeros cursos de estudios, entorpece el perfecto desarrollo de las enseñanzas en los cursos siguientes y dificultaba desde el principio la formación doctrinal y pedagógica de los alumnos. En cambio, establecida para todos la unidad de título y fijada en cuatro años la duración de la carrera, como se hace en este proyecto de decreto, cabe distribuir en los cuatro cursos las diversas materias en un orden racional, sin recargos excesivos ni confusiones lamentables.

Tanto en la elección de materias como en la distribución de las mismas, ha puesto el Ministro que suscribe el más exquisito cuidado, no omitiendo nada de cuanto es necesario para la cultura general del Maestro, y uniendo á ello las enseñanzas, tanto teóricas como prácticas, que son imprescindibles para su formación profesional.

Distribuidas las materias entre los diversos cursos en orden cíclico, reforzadas las enseñanzas de mayor aplicación á la Escuela primaria, dando á todos un carácter eminentemente práctico con el consiguiente desarrollo de laboratorios y museos, y procurando, á la vez en los Profesores la mayor idoneidad, para lo cual se les encomienda una sola materia ó, á la sumo, un grupo de materias afines, el Ministro que suscribe confía en que el nuevo plan de estudios fijado en este proyecto contribuirá poderosamente á la mejor preparación cultural de los Maestros futuros.

Mas de poco serviría atender á su formación doctrinal, si no se cuidase con igual solicitud del fomento de su vocación y aptitud pedagógicas y de la educación de su voluntad. Por eso se ha concedido en este proyecto la mayor atención á este importante fin, y para lograrlo se tiende en él á que las enseñanzas tengan siempre un carácter preferentemente educativo que despierte la iniciativa del alumno y desarrolle su espíritu de observación, así como también se procura que la labor docente se desenvuelva de tal modo, que los alumnos queden capacitados para la obra educadora que han de cumplir, adiestrándoles, al efecto, en la metodología de las diversas disciplinas y en la práctica frecuente de la Escuela. Para esto último, no sólo se mejoran las condiciones de las Escuelas prácticas anejas á las Normales introduciendo en su organización y en sus instituciones complementarias todos los adelantos de la pedagogía moderna, sino que son objeto de hacer más eficaces las prácticas, se exige á los alumnos que consignan las observa-

ciones que éstas les sugieran en una Memoria que habrá de servir para los ejercicios de reválida, permitiendo apreciar á la vez que la pericia adquirida, el espíritu de reflexión y observación del examinando.

Para acentuar la eficacia pedagógica, se limita el número de alumnos que ha de haber en cada clase y se encomienda á los Profesores auxiliares una labor de activa cooperación docente que haga de ellos algo más que meros suplentes en ausencias y vacantes á que los reduce la actual legislación. Procurase, asimismo, el mayor desarrollo de cuantos medios pueden servir para la mejor formación profesional, tales como excursiones escolares, certámenes, exposiciones, conferencias, prácticas agrícolas ó higiénicas y cuantas medidas les sugiera su celo y competencia á las Juntas de Profesores, que habrán de reunirse mensualmente para tratar de cuanto concierne al régimen pedagógico de las Escuelas Normales, examinando los progresos de los escolares y adoptando las disposiciones conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Esto servirá á la vez para despertar la vida corporativa de los claustros, á los que se encomienda la importantísima función de organizar, cuando sus medios económicos lo permitan, internados ó colegios, de tan gloriosa tradición en nuestra patria, que al mismo tiempo que faciliten á alumnos y alumnas vivienda económica ó higiénica, sirvan, mediante una organización adecuada, para atender á su mejor educación, disciplinando su voluntad y formando su carácter.

Otro es que todo esto exige especiales condiciones en el Profesorado de las Escuelas Normales á cuya selección se atiende, no sólo mediante la reforma de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, cuyo proyecto se eleva con esta misma fecha á la aprobación de V. M., sino también con diversas disposiciones contenidas en este proyecto, entre las cuales es la principal la de establecer la oposición como procedimiento de ingreso, tanto para los Profesores numéricos como para los especiales y auxiliares.

Por primera vez se lleva ahora á las Normales un Profesor Médico, cuya labor puede ser tan útil para orientar á los futuros Maestros en los conocimientos de la higiene y en las prácticas sanitarias, á fin de que, en su día, puedan velar por la salud y la educación física de la infancia, con no menos competencia que por su educación intelectual y moral.

La creación de becas para los alumnos aventajados que carezcan de recursos, es otra de las innovaciones que se introducen en este proyecto, siendo complemento de estas pensiones de estudios, á la vez que medio de ampliar la cultura del

Magisterio el establecimiento de bolsas de viaje para que los alumnos que hayan terminado la carrera con mayor aprovechamiento, puedan ser enviados por las Normales mismas á perfeccionar sus conocimientos en los más importantes Centros pedagógicos de España y del extranjero.

Con estas modificaciones, hace tiempo reclamadas por la opinión, y con el celo por el cumplimiento de sus deberes, que no duda encontrar el Ministro que suscribe en el Profesorado de las Escuelas Normales, es de esperar que responderán estos Centros á la elevadísima misión que les está encomendada.

Para conseguirlo más eficazmente, no se han omitido aquellas medidas de régimen interior aconsejadas por la experiencia, que, en pedagogía como en todo, es la mejor consejera y la más sólida garantía de acierto.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1914.

SENOR:

V. M. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.º Las Escuelas Normales de primera enseñanza están destinadas á la formación del Magisterio y á ofrecer en su Escuela graduada práctica un modelo para las demás Escuelas, así públicas como privadas.

Las Escuelas Normales de Maestras servirán además para proporcionar á las mujeres que deseen adquirirla una cultura superior á la que se da en las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán la misma categoría y conferirán el grado para obtener el título único de Maestro de primera enseñanza.

Art. 3.º Desde 1.º de Octubre próximo quedarán suprimidos los estudios elementales del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Art. 4.º En la capital de cada distrito universitario existirá una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, excepto en el de Santiago, en el cual la de

Maestras continuará establecida en Co-ruña.

Se conservarán también las demás Escuelas Normales que existen actualmente con el carácter de Superiores.

Las Diputaciones de las provincias donde hoy existen únicamente Escuelas Elementales manifestarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo de un mes, si están dispuestas á ingresar en el Tesoro las cantidades necesarias para que en dichas Escuelas pueda establecerse los cuatro cursos de que constará la carrera del Magisterio, á partir de la publicación de este decreto.

Art. 5.º Las provincias que no teniendo Escuelas Normales quieran establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, obligándose á ingresar en el Tesoro el importe de los gastos á que ascienda su instalación y sostenimiento.

Art. 6.º Asimismo las Diputaciones de las provincias donde hoy existen Escuelas Normales seguirán obligadas á proporcionar locales adecuados para su instalación y á contribuir á su sostenimiento en la misma forma que en la actualidad.

Art. 7.º El título de Maestro de primera enseñanza da aptitud legal para el desempeño de Escuelas públicas de cualquier clase.

Art. 8.º Formará parte integrante de toda Escuela Normal una Escuela práctica graduada, la cual estará á cargo del Regente, bajo la autoridad del Director de la Normal.

Art. 9.º El Director ó Directora de la Escuela Normal es el Jefe ó Inspector nato de la Escuela práctica.

Art. 10. Se procurará que en el plazo más breve posible toda Escuela práctica aneja á las Normales conste de seis Grados ó Secciones, y se dotará á estas Escuelas del más perfecto y moderno material pedagógico, debiendo además organizarse en ellas las más importantes instituciones complementarias de la Escuela, como mutualidad, cantinas, ropero, colonias, etc., etc.

Art. 11. Toda Escuela Normal estará dotada de una Biblioteca y un Museo Pedagógico y del material de enseñanza necesario para los estudios que en dichos Centros se han de cursar.

Art. 12. Se procurará que las Escuelas Normales de Maestros tengan anejo un campo para experiencias agrícolas y para ejercicios gimnásticos.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS

Art. 13. Para matricularse en los estudios de las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, es requisito indispensable haber cumplido quince años de edad, no padecer enfermedad

contagiosa y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 14. El examen de ingreso consistirá en un ejercicio escrito y otro oral sobre las materias que constituyen la enseñanza de las Escuelas primarias.

Las aspirantes á ingreso en las Normales de Maestras, harán, además, un ejercicio de Labores.

Art. 15. El plan de estudios comprenderá las siguientes materias:

- Religión y Moral.
- Educación física.
- Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de Lectura.
- Caligrafía.
- Geografía.
- Historia.
- Pedagogía.
- Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar.

- Matemáticas.
- Física y Química.
- Fisiología é Higiene.
- Historia Natural.
- Agricultura.
- Labores.
- Economía doméstica.
- Francés.
- Dibujo.
- Música y
- Prácticas de enseñanza.

Art. 16. Estos estudios se distribuirán en cuatro cursos, en la forma siguiente:

Primer curso.

- Religión é Historia Sagrada.
- Teoría y Práctica de la lectura.
- Caligrafía.
- Nociones generales de Geografía y Geografía regional.
- Nociones generales de Historia é Historia de la Edad Antigua.
- Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.
- Educación física.
- Música.
- Dibujo.
- Costura (para las Maestras).

Segundo curso.

- Religión y Moral.
- Gramática castellana (primer curso).
- Caligrafía.
- Geografía de España.
- Historia de la Edad Media.
- Aritmética y Geometría.
- Pedagogía (primer curso).
- Educación física.
- Música.
- Dibujo.
- Bordado en blanco y corte de ropa blanca (para las Maestras).

Tercer curso.

- Gramática castellana (segundo curso).
- Geografía universal.
- Historia de la Edad Moderna.
- Algebra.

Física.
Historia Natural.
Francés (primer curso).
Pedagogía (segundo curso).
Prácticas de enseñanza.
Corte de vestidos y labores artísticas
(para las Maestras).

Quarto curso.

Elementos de Literatura española.
Ampliación de Geografía de España.
Historia contemporánea.
Rudimentos de Derecho y Legislación
escolar.

Química.
Fisiología ó Higiene.
Francés (segundo curso).
Historia de la Pedagogía.
Prácticas de enseñanza.
Agricultura, para los Maestros, y Eco-
nomía doméstica, para las Maestras.

Art. 17. Además de las asignaturas
que quedan enumeradas, se establece-
rán, con carácter voluntario, en las Es-
cuelas Normales de Maestras, las ense-
ñanzas de Mecanografía, Taquigrafía y
Contabilidad mercantil.

Art. 18. En los cuatro cursos de His-
toria se estudiará principalmente la de
España, y los hechos de la Historia Uni-
versal más íntimamente relacionados
con los de la Nación española.

En los cursos de Dibujo, Geografía,
Física, Química, Historia Natural y Agri-
cultura se incluirán trabajos manuales
que tengan relación con dichas materias.
El curso de Fisiología ó Higiene com-
prenderá la Higiene escolar. En la clase
de Agricultura se estudiarán principal-
mente los cultivos propios de la región
en que se halle instalada la Escuela
Normal.

Art. 19. Los estudios de todas las asig-
naturas tendrán carácter eminentemente
educativo, atendiendo no sólo á dar ínte-
gramente en cada curso las enseñanzas
propias del mismo, sino también á des-
pertar la iniciativa de los alumnos, pro-
curando la más activa cooperación de
éstos en la enseñanza, desarrollando en
ellos el espíritu de observación y refle-
xión y haciendo aplicaciones prácticas de
la doctrina enseñada.

Siempre que sea posible, tendrán las
enseñanzas carácter intuitivo, dando las
explicaciones con el objeto á la vista y
auxiliando la explicación con adecuados
experimentos y trabajos de Laboratorio.

Todos los Profesores deberán enseñar
á sus alumnos la Metodología de sus res-
pectivas asignaturas aplicada á la Escue-
la primaria.

Art. 20. La enseñanza de las diversas
materias comprendidas en el plan de es-
tudios se completará con exposiciones
escolares, ejercicios académicos, confe-
rencias, excursiones y otros medios edu-
cativos que organice la Junta de Profe-
sores.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción

Pública y Bella Artes, oyendo á los
Claustros de las Escuelas Normales de
Madrid, al de la Escuela de Estudios Su-
periores del Magisterio y á la Sección
primera del Consejo de Instrucción Pú-
blica, publicará el cuestionario que han
de servir de base para la enseñanza de
las Escuelas Normales.

Estos cuestionarios fijarán el concepto
de las asignaturas y se limitarán á deter-
minar la distribución y extensión de las
materias de cada una de ellas en los cua-
tro cursos de la carrera.

Art. 22. Todas las clases serán de hora
y media de duración, excepto las de La-
bores, que durarán dos horas. Las clases
de Dibujo, Música, Francés y Elementos
de Literatura castellana, serán bisma-
nales.

Todas las demás serán alternas.

Art. 23. En ninguna clase podrá exce-
der de 50 el número de alumnos ó alum-
nar. Cuando excediere de este número se
dará otra clase para cada grupo de 50
alumnos.

Estas clases estarán á cargo de los Pro-
fesores auxiliares, que percibirán la gra-
tificación que les corresponde, según la
legislación vigente, cuando desempeñan
Cátedra vacante.

Art. 24. El curso durará desde el 1.º
de Octubre al 31 de Mayo.

Los días de vacaciones entre ambas fe-
chas no podrán exceder de quince, aparte
de los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 25. Durante los dos últimos cur-
sos los alumnos se ejercitarán en la prác-
tica de la enseñanza en las Escuelas pri-
marias. Estas prácticas pedagógicas se
harán principalmente en la Escuela gra-
duada aneja á la Normal y bajo la direc-
ción del Regente de la misma; pero quan-
do el crédito número de alumnos lo exi-
ja, las prácticas podrán hacerse en las
demás Escuelas nacionales de la locali-
dad, previas las órdenes necesarias de
las Autoridades correspondientes.

Las prácticas hechas en Escuelas dis-
tintas de la graduada de la Normal esta-
rán dirigidas por el Profesor de Peda-
gogía.

Art. 26. El horario escolar del tercero
y cuarto cursos se distribuirá de tal modo
que los alumnos tengan libre el tiempo
necesario para dedicarse á las prácticas
pedagógicas.

Art. 27. Al terminar el cuarto curso y
al tiempo de solicitar la admisión á los
ejercicios de reválida, los alumnos debe-
rán presentar en la Secretaría de la Es-
cuela Normal una Memoria con el resul-
tado de sus observaciones durante el
tiempo de prácticas pedagógicas.

Art. 28. Los que posean el grado de
Bachiller podrán obtener el de Maestro
después que aprueben en las Escuelas
Normales las asignaturas de Pedagogía,
Religión y Moral, si no la hubiesen cur-
sado, y Labores y Economía doméstica,
si se tratase de alumnas, siempre que

unos y otras hagan además en la Escuela
práctica aneja á la Normal, ó acrediten
haberlos hecho en otras Escuelas nacio-
nales, dos cursos de prácticas pedagó-
gicas.

Cuando estas prácticas no se hayan
hecho en la Escuela graduada de la Nor-
mal, deberán acreditarse mediante certi-
ficado del Maestro director de la Escuela
en que se hubiesen hecho, con el V.º B.º
del Inspector de Primera enseñanza de
la respectiva provincia, necesitando ade-
más presentar el alumno una Memoria
de sus observaciones durante el tiempo
de prácticas.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo
anterior, en cuanto á las prácticas para
los alumnos que posean el grado de Ba-
chiller, será igualmente obligatorio para
los alumnos de Enseñanza libre de las
Escuelas Normales.

Art. 30. Las matriculas se harán por
grupos de asignaturas, constituyendo un
grupo las de cada curso, y abonándose 25
pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de
curso seguirán haciéndose en la forma
actual hasta que se publique el nuevo
Reglamento de exámenes por el Ministe-
rio de Instrucción pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas
las asignaturas, deberá practicar el alum-
no los ejercicios de reválida, á fin de ob-
tener el grado de Maestro de Primera en-
señanza, que le habilitará para la obten-
ción del correspondiente título.

Los ejercicios de reválida serán cinco,
y consistirán:

1.º En contestar, durante un espacio
de tiempo que no será menor de media
hora, á las preguntas que el Tribunal di-
rija al examinando sobre las diferentes
asignaturas de la carrera.

2.º Desarrollar, por escrito, durante
dos horas, un tema de Religión, Pedago-
gía, Historia, Derecho, Gramática ó Lite-
ratura, señalado por el Tribunal.

Al juzgar este ejercicio se apreciarán,
no sólo el fondo del trabajo sino tam-
bién la forma de letra, redacción y orto-
grafía.

3.º En un ejercicio práctico de Geo-
grafía, Francés, Matemáticas, Física, Qui-
mica, Historia natural, Agricultura, Di-
bujo y Análisis gramatical ó literario,
durante el tiempo y forma que el Tribu-
nal indique.

4.º En un ejercicio práctico de ense-
ñanza en la Escuela graduada; y

5.º En contestar á las observaciones
que el Tribunal haga al examinando so-
bre la Memoria relativa á prácticas de
enseñanza que el alumno deberá presen-
tar, conforme á lo dispuesto en los ar-
tículos 27, 28 y 29.

Los ejercicios escritos se harán simul-
táneamente por todos los graduandos.

Art. 33. El examen de reválida para
Maestras constará además de un ejerci-

cto de Labores, que se hará en el tiempo y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de reválida se harán ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, de los cuales tres, por lo menos, serán numerarios.

Art. 35. Tanto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas, no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspendido».

CAPITULO III

DEL PROFESORADO

Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de la Escuela graduada encargado de las prácticas de enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis Profesores numerarios que tendrán á su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

1.º Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura.

2.º Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

3.º Geografía (cuatro cursos).

4.º Historia (cuatro cursos).

5.º Matemáticas.

6.º Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además, una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral y los Profesores ó Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología é Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares: uno de Ciencias y otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá además otra Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual á este procedimiento de ingreso, el de los Maestros normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á quienes reconoce este derecho la legislación vigente.

Art. 42. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes:

1.º Oposición libre entre Maestros y Maestras normales y Licenciados en las

Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias, que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio ó en alguna Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía é Historia de la Pedagogía.

2.º Oposición entre Profesores auxiliares en propiedad, auxiliares interiores con más de dos años de antigüedad, y Maestros de Escuelas nacionales que posean el título de Maestro, con arregio á este plan ó el antiguo de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno á que primeramente correspondan se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el escalón se anunciarán previamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado mediante oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente la antigüedad apreciada por el número del escalón.

Art. 46. El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales, será también mediante oposición. Se exceptúan el Profesor de Fisiología é Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico-escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará á propuesta en terna del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profesor ó Profesora de Fisiología é Higiene tendrá también á su cargo la inspección médica de la Escuela Normal y de la Escuela práctica graduada aneja á la misma.

Art. 48. Los Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo ó gratifi-

cación de 1.000 pesetas, y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo se anunciarán previamente á concurso de traslado entre Profesores especiales de las demás Escuelas Normales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales á las establecidas en el artículo 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposición, salvo el caso previsto en el artículo 67 de este Decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de Maestro de Primera enseñanza con arregio á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Art. 52. Los Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de provincias percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas, y la de 1.500 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascensos de 250 por quinquenio.

CAPÍTULO IV

DE LAS BECAS Y DE LAS BOLSAS DE VIAJE

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios á los alumnos y alumnas aventajadas que carezcan de recursos, se crean en las Escuelas Normales becas ó pensiones de 75 pesetas mensuales, que se percibirán por meses adelantados, desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo inclusive.

Art. 57. Estas becas se concederán á partir del segundo curso, y únicamente podrán aspirar á ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, previos ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reúnan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de Junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 60. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los Presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección General de Primera enseñanza, fijará anualmente, antes del 1.º de Mayo, el nú-

mero de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 61. La beca es revocable, á juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala conducta. Perderán, desde luego, esta subvención de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de Junio y Septiembre de un mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje ó pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción Pública á propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales, á fin de que los alumnos ó alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento, pueden ampliarlos durante otro curso dentro ó fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de Agosto y los alumnos pensionados las disfrutarán desde el 1.º de Octubre inmediato, hasta el 31 de Mayo del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar á las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en el grado y en las dos terceras partes de las asignaturas de la carrera.

Art. 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la respectiva Normal antes del 10 de Julio de cada año, expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España ó del extranjero en donde desean completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memoria ó trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta ó propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario, podrá apartarse de la petición del aspirante señalando á este el lugar de España ó del extranjero que considere más adecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 66. Una vez concedida la pensión, y según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de sostener frecuente comunicación con el pensionado para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar á la Normal de su procedencia, una Memoria-resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresión por cuenta del Estado ó encargar al pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho á ser nombrado auxiliar de dicha Normal en la primera vacante, teniendo entre tanto el carácter y los derechos de auxiliar supernumerario gratuito.

CAPITULO V

DE LOS COLEGIOS Ó RESIDENCIAS ESCOLARES

Art. 68. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán en edificios distintos de la Escuela, Colegios ó residencias para alumnos ó alumnas oficiales bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 69. Estos Colegios estarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elegido por el Claustro y el Secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 70. Los Colegios ó Residencias escolares tienen como fin proporcionar á los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir á la formación de su carácter y á fortalecer su vocación mediante una organización adecuada.

Art. 71. Esta organización se determinará en un Reglamento redactado por la Dirección General de Primera enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admisión de los alumnos, regimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener á su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 72. Se atenderá al sostenimiento de los Colegios ó Residencias escolares con los siguientes recursos:

- 1.º Con las cuotas de los alumnos;
- 2.º Con los donativos ó legados;
- 3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela, y
- 4.º Con las subvenciones del Estado, de la provincia ó del municipio.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 73. El gobierno y administración de las Escuelas normales estarán á cargo de un Director ó Directora. Su nombramiento será de libre elección del Ministerio de Instrucción Pública entre los Profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajena al Claustro, si bien el designado en este caso deberá ser Consejero de Instrucción Pública ó Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá también en toda Escuela normal un Secretario ó Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, á propuesta del Claustro.

Art. 76. Los Directores ó Directoras

de Escuelas Normales, disfrutarán de 500 pesetas de gratificación y 250 pesetas los Secretarios ó Secretarías.

Art. 77. En ausencias ó enfermedades suplirá á los Directores el Profesor ó Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los Auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios, especiales y Auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director ó Directora.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el Maestro Regente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal.

Art. 79. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del establecimiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán, por lo menos una vez al mes, durante el curso, para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Art. 81. Habrá en todas las Escuelas Normales un Auxiliar Inspector ó Inspectora que cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la Escuela, fuera de clase, y les acompañará en las excursiones educativas que se organicen.

Tendrán también á su cuidado la conservación y servicio de la biblioteca de la Escuela.

Art. 82. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer el título de Maestro de primera enseñanza, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Su nombramiento se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, previo concurso de méritos.

Art. 83. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción Pública, oídos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluídos en la ley de 1.º de Enero de 1911 será de la competencia de la Dirección General de Primera enseñanza, sujetándose en todo caso á los preceptos legales vigentes.

Disposición final.

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1903, 29 de Junio de 1913, y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones transitorias.

- 1.º El plan de estudios establecido por

este Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo, y estarán obligados á cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubieren aprobado el primer curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de reválida y obtener este grado, pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este Decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903:

2.ª Los Profesores numerarios de Pedagogía y Legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán á desempeñar, á su instancia, las plazas de Profesores numerarios á la sazón vacantes en las Escuelas Normales, y las creadas en la Sección de Letras por el artículo 37.

3.ª Para la determinación de los grupos de asignaturas que han de tener á su cargo los Profesores numerarios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, se convocará un concurso entre los de cada Escuela, dando un plazo de quince días, para que á su instancia puedan ser destinados los Profesores á las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el artículo 45 del presente Decreto para los concursos de traslado.

4.ª Los actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñan sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán á las vacantes que existan en la actualidad y á las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

5.ª Mientras existan auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso á Profesores numerarios, se les adjudicarán en concurso las vacantes que hubiesen de corresponder á los dos turnos de oposición establecidos por el artículo 42 de este Decreto.

6.ª Conservarán los mismos sueldos ó gratificaciones que hoy disfrutan los Profesores especiales y auxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecida para dichos cargos por este Decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los pasos más importantes que se han dado en los últimos años para la transformación y florecimiento de la primera enseñanza ha sido la creación de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, establecida por Real decreto de 3 de Junio de 1909, con el elevado fin de preparar el personal docente que ha de tener á su cargo en las Escuelas Normales la formación del Magisterio futuro y el que en las inspecciones de enseñanza primaria ha de cuidar de la orientación y perfeccionamiento del Magisterio actual.

Pero claro es que la fundación de este Centro requiere como complemento la reforma de las Escuelas Normales, puesto que de poco servirá formar un personal excelente para nutrir el profesorado de éstas si no se corrigieran las deficiencias de que dichos Centros adolecen en su organización y régimen. Por eso el Ministro que suscribe ha cuidado con toda sollicitud de la reforma de las Escuelas Normales, realizada en otro proyecto de decreto que con esta misma fecha se eleva á la aprobación de Vuestra Majestad.

Mas á la vez que de este modo se completa la obra iniciada en 1909, ha llegado la hora de que aprovechando las lecciones que se desprenden de la experiencia adquirida durante los años que lleva de existencia la Escuela de estudios superiores del Magisterio se introduzcan en su organización algunas modificaciones que acentúen la eficacia de su labor educadora y consoliden y perfeccionen tan importante institución.

Ya por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 se hicieron algunas innovaciones en la organización de la Escuela; mas justo es reconocer que si algunas de ellas han dado resultado excelente, por lo cual deben mantenerse, no ha sucedido lo mismo con otras de las modificaciones que entonces se llevaron á cabo con el mejor deseo de acierto, pero que no han sido acreditadas en la práctica, que es donde en definitiva se comprueba la utilidad ó la ineficacia de toda reforma. Esto aparte de que ya desde su fundación necesita la Escuela para la mejor realización de sus fines algunas variaciones en su organización y la inclusión en su plan de estudios de importantes enseñanzas, que acaso no se han establecido hasta ahora por insuficiencia en la dotación económica de la Escuela.

Así, por ejemplo, en una institución docente que cuenta entre sus principales fines la formación de Inspectores é Inspectores de primera enseñanza no existe clase alguna en que se enseñe la Técnica de la Inspección, ni forma parte de su claustro ningún miembro del Cuerpo de Inspectores, ni se concede tampoco á las prácticas de inspección en las Escuelas públicas aquella detenida atención que es indispensable para la preparación profesional de los alumnos. A remediar esa deficiencia se atiende en este proyecto

con la creación de clases de Técnica de la Inspección, que estarán á cargo de Inspectores de primera enseñanza, y cuya dirección quedarán igualmente encomendados los ejercicios prácticos de inspección en las Escuelas de Madrid.

Establécese también la enseñanza que hasta ahora no existía de Higiene Escolar, la cual servirá para iniciar teóricas y prácticamente á los futuros Profesores é Inspectores en los importantes problemas médico-escolares, de cuya solución depende en gran parte la buena orientación de la educación física de la infancia y el desarrollo higiénico de la enseñanza en todos los órdenes.

No menos necesario es distribuir en tres cursos la enseñanza de las múltiples disciplinas que integran el plan de estudios y que hoy se hallan agrupadas solamente en dos con excesivo recargo de trabajo para los alumnos. Esta distribución de las asignaturas en tres cursos permite una más racional y pedagógica ordenación de las materias, sin que ello implique aumento de duración en la carrera, puesto que las prácticas seguirán haciéndose como hasta aquí en el tercero y último curso, sin más diferencia que la de simultanear con ellas el estudio de algunas asignaturas.

Con especial esmero se ha atendido á la organización de las prácticas pedagógicas de escuela é inspección que, mediante las disposiciones consignadas en este proyecto, podrán hacerse en lo sucesivo sin las dificultades en que por diversas causas han tropezado hasta el presente. En la más perfecta organización de estas prácticas y en que las enseñanzas de la escuela tengan siempre más carácter edificativo que instructivo, está la misión que le está encomendada, por lo cual no se ha omitido medio alguno para acentuar ese carácter práctico y profesional, á fin de lograr la mejor formación pedagógica de los alumnos.

A ello responde la división de la Escuela en dos secciones de alumnos y alumnas, respectivamente, con la consiguiente creación de dos direcciones técnicas de estudios y dos Juntas de Profesores, para que de este modo se consiga la más perfecta especialización de los estudios, en armonía con la diversidad de aptitudes de los sexos. Esto contribuirá también á la mejor marcha y funcionamiento general de la Escuela, sin perjuicio de su unidad orgánica, que tendrá su adecuada expresión en el Claustro, formado juntamente por Profesores y Profesoras, y en la superior autoridad del Delegado Regio, al que corresponderán las funciones de administración y gobierno.

Mas no se limitan á lo hasta aquí expuesto las reformas encaminadas á la mejor formación pedagógica de los alumnos, sino que, con el fin de facilitarles el estudio y atender á su educación en el más amplio sentido de la palabra, se con-

signan las disposiciones conducentes á la organización de internados ó Colegios para alumnos y alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores.

También se confía al Profesorado de la Escuela la facultad de proponer la concesión de pensiones para que los alumnos aventajados que hayan terminado su carrera puedan ampliar los estudios en España ó en el extranjero, continuando durante dicho periodo de ampliación, bajo la dirección de la Escuela, á la que incorporarán después el fruto de su labor, mediante la presentación de una Memoria con el resumen de sus trabajos, ó con la exposición de éstos en forma de conferencias ó curso breve.

Altas razones, no sólo pedagógicas, sino jurídicas, aconsejan el restablecimiento de la enseñanza libre en armonía con el principio de libertad consignado en el artículo 12 de la Constitución de la Monarquía, que autoriza á todo ciudadano para aprender su profesión como mejor le parezca, reservándose únicamente al Estado la expedición de los títulos profesionales y el establecimiento de las condiciones de los que pretendan obtenerlos, así como la determinación de la forma en que han de probar su aptitud. No se conceden á los Maestros Normales procedentes de la enseñanza libre los mismos derechos que á los que por haber seguido oficialmente los cursos de la Escuela han podido recibir, bajo la inmediata y constante dirección de su profesorado, una preparación más intensamente educativa; pero sería injusto negarles la capacidad para adquirir el título siempre que acrediten poseer la competencia necesaria para ello con arreglo á las condiciones establecidas en este proyecto.

Tales son las orientaciones generales á que responde la presente reforma, que ha sido favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Agosto de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LOS FINES DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela de Estudios

Superiores del Magisterio está destinada á la formación de Inspectores y de Inspectoras de primera enseñanza y de Profesoras de primera enseñanza y de Profesoras normales, componiéndose de dos Secciones: una, para alumnos; y otra, para alumnas.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conferirá, mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes para obtener los títulos de Profesor de enseñanza normal en las Secciones de Letras y Ciencias, y los de Profesora de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

En dichos títulos se hará constar la Sección en que hayan sido aprobados los interesados, y si los grados han sido conferidos en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 3.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal obtenidos por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habilitan para ingresar en el Profesorado de las Escuelas Normales y en la Inspección de Primera Enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente. Estos títulos darán igualmente aptitud para el desempeño de todos los cargos del Magisterio de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los títulos de Profesor ó Profesora normal que se confieran á los alumnos de enseñanza libre, sólo darán aptitud para ingresar, mediante oposición, en los cargos del Magisterio y en el Profesorado de Escuelas Normales ó Inspectores de Primera enseñanza.

CAPITULO II

DEL INGRESO EN LA ESCUELA

Art. 5.º Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para los alumnos de enseñanza oficial, se solicitarán del Delegado Regio en la segunda quincena de Mayo de cada año. Los interesados expresarán en la solicitud la Sección en que pretenden estudiar.

Art. 6.º Para solicitar el ingreso en dicha Escuela, es necesario acreditar legalmente:

1.º Haber cumplido la edad de dieciocho años y no pasar de los treinta y cinco, y

2.º Tener aprobada la reválida del grado de Maestro de primera enseñanza superior ó su equivalente.

Los Licenciados en la Facultad de Letras ó en la de Ciencias, están exceptuados de acreditar el requisito de la reválida de Maestro de primera enseñanza superior para solicitar el ingreso en la Sección correspondiente á su Facultad.

Art. 7.º El número máximo de plazas de ingreso para los alumnos de Enseñanza oficial, que se proveerá en cada convocatoria, será el de 40: 20 de alumnos y 20 de alumnas.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso comenzarán en la primera quincena de Junio de cada año.

Art. 9.º Los ejercicios de ingreso, comunes á todas las Secciones, serán dos, á saber:

1.º Lectura y traducción correcta, sin diccionario, de una página en 8.º escrita en francés, de una obra moderna relacionada con los estudios pedagógicos; y

2.º Redacción de un tema de Pedagogía en el que se apreciarán, además del contenido doctrinal, el estilo literario y la claridad y corrección de la escritura.

Art. 10. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Letras, practicarán, además, los siguientes ejercicios:

Análisis lógico y gramatical de una cláusula, hecho por escrito.

Ejercicio práctico de Geografía (trazado de mapas, lectura y explicación de los mismos, etc.)

Contestación á preguntas sobre las materias de los programas correspondientes á la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 11. Los aspirantes á ingreso en la Sección de Ciencias, practicarán, además de los ejercicios comunes, los siguientes: Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría.

Experimentos de ciencias físico químicas.

Contestación á preguntas sobre materias de los programas correspondientes á la Sección, en las Escuelas Normales.

Art. 12. Las aspirantes á ingreso en la Sección de Labores, después de aprobadas en los ejercicios comunes, harán los siguientes:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca.

Ejecución de un bordado en blanco.

Dibujo aplicado á las labores.

Contestación á preguntas sobre los trabajos hechos y sobre Higiene y Economía doméstica.

Art. 13. Los ejercicios escritos serán leídos privadamente por los Jueces, y en público por sus autores, los cuales, además, contestarán á las observaciones que sobre dichos trabajos hagan los respectivos Tribunales.

Art. 14. Los ejercicios de examen de ingreso serán calificados con puntos, que pueden variar de cero á 10 para el de traducción y el de Pedagogía, y de cero á 15 para los ejercicios especiales de cada Sección.

Los examinados que no alcancen como término medio cinco puntos de calificación en cualquier ejercicio, serán eliminados de la lista de aspirantes.

Art. 15. Todos los ejercicios escritos y prácticos, después de calificados por los Tribunales, quedarán expuestos, durante diez días, en la Secretaría de la Escuela.

Art. 16. Los Tribunales de Sección proveerán, si á ello hubiere lugar, las vacantes hasta el número anunciado, absteniéndose, en todo caso, de formar listas de aprobados sin plaza.

Art. 17. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de las Secciones de Letras y Ciencias, así como de las Secciones de Ciencias, Letras y Labores de los estudios de alumnos, sumando los puntos que cada aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco listas que de la suma resulten servirán de norma para que el Delegado Regio deserte las admisiones de matrícula en la correspondiente Sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes se hallen colocados.

Los empates en la suma á que se refieren los párrafos anteriores, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 18. El Delegado regio, oyendo á los Directores de estudios y á las Juntas de Profesores, formará, en la primera decena del mes de Junio, los Tribunales para juzgar los exámenes de ingreso.

Art. 19. Los Directores de estudios presidirán los Tribunales de que formen parte. Los demás Tribunales serán presididos por el Profesor más antiguo, y en todo caso será Secretario el Profesor más moderno.

Art. 20. Los exámenes de ingreso en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio en la última quincena de Agosto, y se celebrarán durante el mes de Septiembre de cada año.

Art. 21. Las condiciones para el ingreso de los alumnos de enseñanza libre y los ejercicios en que han de consistir los exámenes, serán iguales que los establecidos para los alumnos oficiales en los artículos 6.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.

No será limitado el número de plazas.

Las Juntas de Profesores podrán autorizar la asistencia á las clases y prácticas de los alumnos libres que lo soliciten, siempre que no se perjudiquen con esta concesión los resultados de la enseñanza.

CAPÍTULO III

DE LA MATRÍCULA

Art. 22. La matrícula de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se hará por cursos, del 15 al 30 de Septiembre de cada año.

El derecho á matrícula adquirido por la aprobación en el examen de ingreso, caduca el día 30 del mes de Septiembre inmediatamente posterior.

Art. 23. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de él, se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abcnarán en papel de pagos al Estado.

Art. 24. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del

segundo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y que por causa justificada, á juicio de la respectiva Junta de Profesores, se vean precisados á interrumpir sus estudios, podrán matricularse para continuarlos en el curso siguiente. En este caso, perderán el número que hubiesen obtenido en el curso en que interrumpieron sus estudios, y serán colocados al final de la lista de mérito relativo, correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobados.

Los que fuesen llamados al servicio militar, tendrán derecho á ocupar de nuevo plaza al obtener la licencia, sea cualquiera la duración del tiempo que permanezcan en filas.

Art. 25. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen como alumnos oficiales en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen derecho á que su cargo esté servido durante el tiempo que concurran á dicha Escuela, por un sustituto personal titulado, que reciba la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTUDIOS

Art. 26. Los estudios de la Escuela comenzarán en 1.º de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo.

Los días de vacación entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los domingos y días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 27. Los estudios propios de dicha Escuela, se dividen en tres secciones, con la denominación de Letras, Ciencias y Labores.

Habrán, además, otro grupo de estudios comunes obligatorios para todos los alumnos y alumnas que se matriculen en la Escuela.

Art. 28. Los estudios comunes, que se dividirán en tres grupos, son:

Primer año. — Religión y Moral. Principios de Filología. Fisiología ó Higiene general. Pedagogía fundamental.

Segundo año. — Pedagogía de anormales. Legislación escolar comparada. Técnica de la Inspección. Derecho y Economía social. Inglés ó alemán.

Tercer año. — Historia de la Pedagogía. Higiene escolar. Inglés ó alemán.

Será obligatorio el estudio de un idioma, pudiendo elegir, tanto los alumnos como las alumnas, entre el inglés ó el alemán.

Art. 29. Los estudios especiales de cada sección, son los siguientes:

Sección de Letras.

Primer año. — Preceptiva ó Historia general literaria. Geografía (primer curso). Historia de la civilización (primer curso).

Segundo año. — Lengua y Literatura españolas. Geografía (segundo curso). Historia de la civilización (segundo curso).

Tercer año. — Teoría ó Historia de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias.

Primer año. — Aritmética y Algebra. Física.

Segundo año. — Geometría y Trigonometría. Química. Historia Natural (primer curso).

Tercer año. — Historia Natural (segundo curso) y Prácticas de Agricultura.

Sección de labores.

Años primero y segundo. — Labores útiles. Labores artísticas.

Tercer año. — Economía doméstica.

Art. 30. Todas las enseñanzas de la Escuela, se darán en lecciones alternas.

Las lecciones serán de hora y media, como máximo, excepto las del segundo curso de Labores que serán de dos horas.

Art. 31. Tanto en los estudios comunes como en los especiales de las Secciones, los Profesores de cada enseñanza, si exponer la doctrina y al hacer ejercicios prácticos, indicarán las aplicaciones pedagógicas que sean pertinentes; y todos están obligados á enseñar teórica y prácticamente la Metodología de su asignatura, muy especialmente con relación á las Escuelas Normales y á las Primarias, si de alguna manera figura en el programa oficial de este primer grado de instrucción.

Art. 32. Los estudios de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, tendrán siempre carácter educativo, y en las diversas enseñanzas, se atenderá, no sólo á dar cursos completos y ampliaciones de los conocimientos adquiridos en las Escuelas Normales, sino á desarrollar en los alumnos el espíritu científico y de investigación, con mira especial á la función docente que han de cumplir.

Las lecciones, siempre que la materia lo permita, se darán en los Gabinetes y Laboratorios, sin separar la exposición oral de las prácticas experimentales ó demostraciones objetivas.

Los profesores procurarán adiestrar á sus alumnos en la construcción de material de enseñanza sencillo y práctico de las respectivas materias, para que se habitúen á no depender siempre del que proporciona la industria, y para que sepan amoldarlo á las necesidades circunstanciales de las Escuelas primarias.

Art. 33. Las enseñanzas determinadas en los artículos precedentes, se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas competentes y con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, excursiones, colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á la mayor relación posible entre Profesores y alumnos, al acrecentamiento de la cultura de éstos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

CAPITULO V

DE LAS PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS

Art. 34. Durante el tercer curso, los alumnos realizarán prácticas de enseñanza e inspección.

Art. 35. Estos trabajos prácticos del tercer curso, tendrán por fin principal conocer sistemáticamente la escuela y el niño y hacer adquirir á los alumnos la aptitud práctica indispensable para que puedan desempeñar con acierto Escuelas primarias, clases de Normal e Inspecciones de primera enseñanza.

Art. 36. Las prácticas á que se refiere el artículo anterior, estarán dirigidas por los Profesores y Profesoras de Pedagogía fundamental y de anormales, en lo relativo á enseñanza, y por los Profesores y Profesoras de Técnica de la Inspección, en lo que concierne á esta última.

Art. 37. Las prácticas pedagógicas de los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se harán en dicha Escuela y en las Escuelas públicas y Normales de Madrid, previos los acuerdos y órdenes necesarias de las autoridades correspondientes.

Al efecto, los Directores de estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los Profesores de Pedagogía y los de Técnica de la Inspección de la enseñanza, propondrán, en la segunda quincena de Septiembre, de cada año, el plan general de prácticas pedagógicas del curso inmediato, y el Delegado Regio solicitará las órdenes necesarias para que estos trabajos se realicen con regularidad en los Establecimientos dependientes de la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 38. Al trazar el plan de las prácticas pedagógicas para el tercer año, se cuidará siempre de dejar libre á los alumnos el tiempo necesario para la asistencia á las clases de dicho curso.

Art. 39. Los alumnos y alumnas de Prácticas pedagógicas, llevarán anotaciones diarias de los trabajos que realicen y de las observaciones que hagan.

De este diario, cerrado el 15 de Mayo, entregarán copia firmada en la Secretaría de la Escuela, antes del día 21 del citado mes.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE CURSO

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial, se harán por los respectivos Profesores y Profesoras, en la primera quincena del mes de Junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales, por los Profesores y Profesoras que las hayan dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas, se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas á que se refiere el artículo 39.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso, se expresarán por puntos de cero á 10, y se entenderán suspensas en una enseñanza, los alumnos y alumnas que no obtengan un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación, pueden aspirar á obtenerlo en Septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso, determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de Septiembre, serán también calificados con puntos de cero á 10.

Si obtuvieran por fin los necesarios para ser aprobados, se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente á las pruebas del mes de Septiembre, servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos ó más, para ordenarlos después de los que no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que no logren en Septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en Junio, repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo: dos de alumnos y tres de alumnas, según la sección de estudios á que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela á los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de Junio, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las plazas que tengan derecho á ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de enseñanza Normal, tienen derecho á ocupar, respectivamente, los locales de las vacantes de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales de Maestros

tro y Maestras, así como también de tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos á los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á ocupar, en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas á las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos á ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas, por los que actualmente figuran en los escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los Profesores de enseñanza Normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo, pedirá renunciarlo hasta tres veces, pasando á ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos á figurar en promociones sucesivas.

Art. 53. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio, en la primera quincena de Mayo, y se verificarán durante el mes de Junio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de Profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará expuesta, con la debida antelación, en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y se publicará también en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso, no podrán presentarse á examen de los del tercero, sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún Establecimiento público de primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Maestro Director de la escuela donde aquellas se hubieran hecho con el V.º B.º del Inspector Jefe de primera enseñanza de la respectiva provincia. Deberá, además, el alumno presentar una Memoria relativa á los trabajos y observaciones hechos durante el tiempo de prácticas, en forma análoga á lo

establecido para los alumnos de enseñanza oficial en el artículo 39. Sin llevar este requisito, no podrá ser admitido á examen de los estudios del tercer curso.

Art. 57. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, no son incorporables á los aprobados como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán obtener pensiones para ampliar estudios dentro ó fuera de España, á propuesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se fijará oportunamente por la Dirección General de Primera enseñanza el número de pensiones que podrá concederse á propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en atención á la cantidad consignada para este fin en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren terminado sus estudios y aspiran á obtener dichas pensiones, dirigirán sus solicitudes al Delegado Regio de la Escuela, antes del 10 de Julio de cada año, señalando la materia cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar á dónde deseen trasladarse para este objeto. A las instancias acompañarán una Memoria ó trabajo acerca de alguno de los puntos cuyo estudio deseen perfeccionar.

Art. 61. Examinadas estas Memorias, y en vista de ellas y de los antecedentes de los solicitantes, el Claustro elevará las propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 62. El plazo de duración de las pensiones será de nueve meses, cuando menos, y se abonará á cada pensionado 350 pesetas mensuales, más los gastos del viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 63. Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén ampliando sus estudios en España ó en el Extranjero, no sufrirán por este motivo daño alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les correspondan, diciéndose al efecto, por la Dirección General de Primera enseñanza, las disposiciones que sean pertinentes para que puedan posesionarse de sus cargos desde el lugar en que residan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de ampliación de estudios, el pensionado deberá presentar á la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Memoria con el resumen de sus trabajos, ó exponer éstos en la misma Escuela en forma de conferencias ó curso breve.

Cuando sea relevante el mérito de estos trabajos, podrá el Claustro proponer que se consigne en la hoja de servicios del pensionado. Asimismo el Claustro po-

drá proponer que los citadas Memorias se publiquen á expensas del Estado.

Art. 65. Los Maestros procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que obtuvieron pensión para ampliación de estudios serán dirigidos por un Profesor de la Escuela, designado por la Delegación Regia, con el cual estarán en frecuente comunicación sobre los trabajos que realicen.

CAPITULO VII

DE LAS BECAS Y DE LOS COLEGIOS É INTERNADOS

Art. 66. Todos los alumnos de enseñanza oficial aprobados y matriculados, serán becarios durante los tres cursos de estudios.

Las becas serán de 600 pesetas por curso para los residentes en Madrid, y de 800 pesetas para los que acrediten haber tenido su residencia fuera de dicha capital los dos últimos años anteriores á su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho meses, á contar desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores puede anular en cualquier tiempo, por causa motivada, el disfrute de la beca, y los alumnos y alumnas que tengan que repetir la matrícula de una enseñanza por no haber logrado la aprobación en Junio ni en Septiembre, perderán en aquel curso el derecho á dicha subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, organizará, en cuanto disponga de medios económicos para ello, un Internado ó Colegio para alumnos y otro para alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores y la alta inspección de la Delegación Regia.

Estos internados se instalarán en edificios disjuntos de la Escuela, y estarán administrados por la Junta económica de éstos.

Art. 69. Los internados de la Escuela de Estudios Superiores se atenderán con los siguientes recursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicaciones de la Escuela.
- 4.º Las subvenciones que para ellos concedan el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 70. Los Colegios ó Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tienen por objeto proporcionar á los alumnos y alumnas de dicha Escuela alojamiento higiénico y económico, y que á la vez facilite el estudio por las condiciones especiales de su organización.

Estos internados han de procurar, además, la educación social de alumnos y

alumnas, fortaleciendo en unos y otras, el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho á ingresar en los Internados de la Escuela los alumnos y alumnas oficiales de este Centro de educación.

Art. 72. Un Reglamento especial, dictado por la Dirección General de Primera enseñanza, determinará las condiciones de admisión de los alumnos, el personal pedagógico, administrativo y subalterno de los Internados, y las bases de organización de esta importante obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes á los Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, son de la competencia especial de la Dirección General de Primera enseñanza.

CAPÍTULO VIII

DEL PROFESORADO

Art. 74. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá un Profesor para cada una de las siguientes enseñanzas, correspondientes á los alumnos:

1. Religión y Moral.
2. Principios de Filosofía.
3. Fisiología ó Higiene general.
4. Pedagogía fundamental y Prácticas pedagógicas.
5. Pedagogía de anormales.
6. Historia de la Pedagogía.
7. Derecho y Economía social.
8. Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección de enseñanza.
9. Preceptiva ó Historia general literaria (dos cursos).
10. Geografía (dos cursos).
11. Historia de la civilización (dos cursos).
12. Teoría ó Historia de las Bellas Artes.
13. Aritmética y Álgebra.
14. Geometría y Trigonometría.
15. Física.
16. Química.
17. Higiene escolar.
18. Inglés.
19. Alemán.

Habrá además en la Escuela un Profesor de Historia natural para los dos cursos de esta enseñanza en los estudios correspondientes á los alumnos, y otro para los correspondientes á las alumnas.

Art. 75. Los Profesores de Religión y Moral, Principios de Filosofía, Fisiología ó Higiene general, Pedagogía de anormales, Historia de la Pedagogía, Derecho y Economía social, Higiene escolar, Teoría ó Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Inglés y Alemán, tendrán también á su cargo las mismas enseñanzas, pero á horas distintas, en los estudios correspondientes á la Sección de alumnas.

Art. 76. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habrá una Pro-

tesora para cada una de estas enseñanzas:

1. Pedagogía fundamental y prácticas pedagógicas.
2. Legislación escolar y técnica de la Inspección.
3. Preceptiva ó Historia general literaria.
4. Historia de la civilización (dos cursos).
5. Labores útiles (dos cursos).
6. Labores artísticas (dos cursos).
7. Geografía (dos cursos).

Art. 77. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá seis Profesores auxiliares (los de estudios comunes, dos de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias), y tres Profesoras de igual categoría (dos de estudios comunes y otra de la Sección de Labores).

Art. 78. Los Profesores y Profesoras auxiliares, además de sustituir á los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán con ellos en los trabajos prácticos propios de cada clase.

Art. 79. Las plazas de Profesores y Profesoras de la Escuela de Estudios Superiores en Madrid, se proveerán alternativamente en dos turnos: uno de concurso y otro de oposición.

Al turno de concurso pueden aspirar los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, y los Profesores numerarios de Escuela Normal que cuenten cinco años de antigüedad y hayan obtenido, por oposición, Cátedra de enseñanza igual ó análoga á la vacante. Los Inspectores de Primera enseñanza y Maestros de Escuela pública que, habiendo ingresado por oposición, se hallen incluidos en una de las tres primeras categorías de sus respectivos escalafones, podrán igualmente aspirar, por concurso, á las Cátedras de Pedagogía fundamental, Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección.

Al turno de oposición pueden aspirar los Maestros Normales y los Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, según sea de la Sección de Letras ó Ciencias la Cátedra de que se trate.

Art. 80. El Profesor de Religión y Moral debe poseer el título de Doctor en Teología, y será nombrado de Real orden, á propuesta, en terna, del Prelado diocesano.

Art. 81. La plaza de Profesor de Higiene escolar, se proveerá, por concurso, entre individuos pertenecientes al Cuerpo Médico escolar.

Art. 82. Habrá, además, en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dos Profesores Inspectores y dos Profesoras Inspectoras. Los Inspectores alternarán en el cuidado del orden de los alumnos en la Escuela fuera de las clases, y les acompañarán en las excursiones educativas que se organicen fuera de Madrid.

Iguals deberes tendrán las Profesoras

Inspectoras respecto de las alumnas, y estará, además, á su cargo, por cursos alternados, la enseñanza de la Economía doméstica y el trabajo de auxiliar de la misma enseñanza.

Los Profesores Inspectores serán también auxiliares de las enseñanzas que determine el Claustro de la Escuela.

Art. 83. Las plazas de Profesores Inspectores y de Profesores auxiliares, se proveerán por concurso entre Profesores de Escuela Normal.

Al concurso de Profesores Inspectores pueden también aspirar los Profesores Auxiliares de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 84. El sueldo de los Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es el de 4.500 pesetas, y de 3.000 el de Profesores de idiomas y de los Profesores Inspectores.

Estas tres clases de Profesores, disfrutarán de aumentos de sueldo de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 85. Los Profesores y Profesoras auxiliares disfrutarán la gratificación de 2.000 pesetas anuales y aumentos quinquenales de 250 pesetas.

Art. 86. El tiempo de servicios prestados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es acumulable á los que se hayan prestado en propiedad en otros Establecimientos de enseñanza oficial, y, recíprocamente, los servicios prestados en las Inspecciones de primera enseñanza y en las Escuelas públicas, en cargos obtenidos por oposición, es también acumulable para todos los efectos de la carrera á los que se presten como Profesor en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 87. Los encargados de cursos breves ó conferencias especiales á que se refiere el artículo 33, percibirán por cada una de ellas la cantidad que, á propuesta del Claustro, señale el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO IX

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA

Art. 88. El gobierno y administración de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, estará á cargo de un Delegado Regio, de un Director de Estudios para la Sección de alumnos, de una Directora de estudios para la Sección de alumnas, de un Secretario y de un Vicesecretario.

Art. 89. Será Delegado Regio un Consejero de Instrucción Pública, nombrado por Real decreto.

Art. 90. El nombramiento de Director de Estudios y de Secretario de la Escuela, debe recaer en Profesores numerarios, y el de Directora, en una Profesora de igual categoría.

Estos nombramientos se harán de Real orden, á propuesta del Delegado Regio.

Art. 91. El Vicesecretario será nom-

brado por el Director general de Primera enseñanza, á propuesta igualmente del Delegado Regio. Esta propuesta debe recaer en un Profesor Inspector ó Auxiliar de la Escuela.

Art. 92. El cargo de Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, será honorífico y gratuito, y á él habrá asignada, para gastos de representación, la gratificación anual de 3.000 pesetas.

El Director y la Directora de estudios disfrutarán cada uno la gratificación de 1.000 pesetas; el Secretario, 1.000, y el Vicesecretario, 500.

Art. 93. Corresponde al Delegado Regio, además de las atribuciones que le conotden otros artículos de este Decreto,

1.º Representar á la Escuela y al Claustro de Profesores en todas las relaciones oficiales.

2.º Presidir y dirigir todas las reuniones, Juntas y Comisiones á que asista.

3.º Decidir con su voto los empates de votación del Claustro y Juntas que presida.

4.º Fijar el horario de la Escuela: oyendo á los Directores y al Secretario.

5.º Administrar y distribuir los fondos de la Escuela, teniendo en cuenta los acuerdos de la Junta económica.

6.º Vigilar el cumplimiento de los deberes de cuantos hayan de tener relaciones de subordinación con el Establecimiento.

7.º Intervenir en cuantos asuntos de carácter administrativo tengan relación con el Centro docente puesto á su cuidado.

Art. 94. El Delegado Regio tiene también en la Escuela todas las atribuciones disciplinarias que las disposiciones generales vigentes conceden á los Jefes de los Establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 95. El Director de estudios de la Sección de alumnos de la Escuela, además de las atribuciones y deberes taxativamente expresados en este decreto y los que determine el Reglamento interior, suplirá al Delegado Regio en ausencias y enfermedades.

Art. 96. Los Directores de estudios cuidarán especialmente del régimen pedagógico y decidirán con su voto los empates en las Juntas de Profesores. Tendrán también á su cargo la inspección de los respectivos internados ó colegios.

Art. 97. Las obligaciones del Secretario serán, además de las generales que impone á estos funcionarios administrativos la legislación común de Instrucción Pública, el cumplimiento de los acuerdos del Claustro y de las Juntas de la Escuela, así como el de las órdenes del Delegado Regio.

Art. 98. El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias y enfermedades, y constantemente tomará parte con el Secretario en el despacho de la Secretaría de la Escuela.

Art. 99. El personal administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, será el que determine el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ofido el Claustro de la Escuela.

Art. 100. La plantilla de todo el personal docente, administrativo y subalterno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, figurará con detalle en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 101. Habrá en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Junta económica que entenderá en todos los asuntos de este carácter.

Formarán esta Junta el Delegado Regio, los Directores de Estudios, un Profesor y una Profesora de la Escuela, elegidos por el Claustro, y el Secretario, que lo será también de la Junta económica.

Art. 102. La biblioteca de la Escuela estará á cargo del Profesor ó Profesora que designe el Delegado Regio, oyendo al Claustro de la Escuela.

CAPÍTULO X

DEL CLAUSTRO Y DE LAS JUNTAS DE PROFESORES

Art. 103. El Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se compone del Delegado Regio y de todos los Profesores y Profesoras de dicho Establecimiento de enseñanza.

Art. 104. Todos los Profesores numerarios, Inspectores y Auxiliares que formen parte del Claustro, tendrán en sus deliberaciones voz y voto.

Art. 105. Al Claustro de Profesores corresponden los asuntos de carácter general de la Escuela y todos aquellos que así lo estimen las Autoridades académicas, las Juntas de Profesores ó el Delegado Regio.

Art. 106. Los Profesores numerarios, Inspectores y Auxiliares de los estudios de alumnos, formarán una Junta que entenderá en cuantos asuntos se relacionen con la dirección y régimen pedagógico de dichos alumnos.

Con fines análogos, funcionará en la Escuela otra Junta compuesta de los Profesores y Profesoras numerarios, Profesoras Inspectoras y Auxiliares que tengan á su cargo estudios correspondientes á las alumnas.

Art. 107. El Claustro de Profesores celebrará durante el curso una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que acuerde el Delegado Regio ó pidan cinco Vocales.

La asistencia á las sesiones del Claustro es obligatoria para todos los Profesores que forman parte de él.

Art. 108. Las Juntas de Profesores se reunirán también durante el curso, una vez al mes, por lo menos, para tratar de la asistencia, aplicación y aprovechamiento de los alumnos y alumnas de la Escuela.

Art. 109. Convocará y presidirá las reuniones del Claustro el Delegado Regio.

Los Directores de estudios convocarán y presidirán asimismo las sesiones de sus respectivas Juntas, dando siempre noticia de la convocatoria al Delegado Regio.

Art. 110. Será Secretario del Claustro y de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

Disposición final.

Queda derogado el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 y cuantas disposiciones se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción Pública se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª El presente Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo.

2.ª Por este curso, los exámenes de ingreso en la Escuela se verificarán del 11 al 25 de Septiembre.

3.ª Hasta que sean provistas en propiedad las nuevas Cátedras creadas por este Decreto serán desempeñadas por Profesores interinos.

4.ª Los alumnos y alumnas que hubiesen aprobado el primer curso continuarán sus estudios con arreglo al plan establecido en este Decreto, en todo aquello que les sea aplicable.

5.ª Los alumnos y alumnas que hubiesen aprobado los dos primeros cursos harán las prácticas del tercer año con arreglo á este Decreto, simultaneando con ellas el estudio de la Higiene escolar y de la Técnica de Inspección.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la Propiedad de Lucena del Cid, de tercera clase, D. Víctor Navarro Reig, con derecho al haber que por clasificación le correspondía, por tener cumplida la edad de setenta años que la citada disposición establece para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Imo. señor Director general de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: Para llevar á cabo con mayor rapidez la provisión de plazas de Oficiales primeros de Sala de las Audiencias Provinciales á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, evitando al propio tiempo las dudas que han ocurrido sobre el alcance de la renuncia al ascenso que se concedía á los Oficiales segundos promovidos por orden de escalafón y en armonía siempre con lo que en dicho Real decreto se establece respecto á la promoción de los primeros lugares en la escala inferior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La provisión de las vacantes de plazas de Oficiales primeros de Sala de las Audiencias Provinciales se verificará precisamente por concurso entre los Oficiales segundos de igual clase.

2.º Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

3.º El nombramiento deberá recaer en el más antiguo de los solicitantes por orden riguroso del escalafón, que se publicará anualmente, también en la GACETA DE MADRID.

4.º Las vacantes de Oficiales segundos de Sala se seguirán proveyendo conforme á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial y Real orden de 15 de Enero de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Delegación Regia de Pósitos, solicitando en general para todos los de España, exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas, por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que en Marzo de 1913, el Delegado Regio de Pósitos, con la personalidad que ostenta en virtud de su nombramiento, y lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1908 para representar los Pósitos, solicita de ese Ministerio la declaración de que todos los Pósitos existentes hoy y que en lo sucesivo puedan

Crearse previa la oportuna declaración de la Delegación Regia, están exentos del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, desde la fecha de la publicación de la de 24 de Diciembre de 1912, modificativa de la anterior.

»Que tramitada dicha instancia, la Dirección General de lo Contencioso propuso que para que los Pósitos obtengan la exención del impuesto de que se trata, es necesario que la soliciten individualmente acompañando los documentos prevenidos por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911;

»Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en plenc:

»Considerando que conforme al apartado letra F, del artículo 4.º de la ley de 20 de Diciembre de 1910, reformada por la de 24 de Diciembre de 1912, están exentos del referido impuesto los bienes afectos ó adscritos permanentemente á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, según el cual, los Pósitos son instituciones de esta clase y en tal concepto los clasifica:

»Considerando que conforme al número 3.º de la nueva redacción de dicho precepto legal, los bienes de los Establecimientos de beneficencia general ó local que están bajo el Patronato del Estado, no necesitarán declaración especial de exención:

»Considerando que sobre ser los Pósitos instituciones de beneficencia local que venían funcionando bajo el protectorado del Gobierno, dadas las atribuciones que la ley de 23 de Enero de 1906, en sus artículos 6.º y 7.º, con otras disposiciones posteriores complementarias han conferido á la Delegación Regia, actualmente son, además, verdaderos establecimientos oficiales sometidos al Patronato del Estado, pues cualquiera que haya sido el origen de sus respectivas fundaciones, al presente se rigen todas por las leyes que emanan directamente de los Poderes públicos, de los cuales dependen, aunque hayan sido respetadas las singularidades de su creación, y la representación colectiva de tales instituciones no puede desconocerse que legítimamente corresponde á la Delegación Regia, creada para los mismos:

»Considerando que con estos antecedentes á nadie conduciría negar la personalidad de dicha Delegación para formular la pretensión de que queda hecha referencia, pues de todos modos habría que reconocer la de las respectivas Comisiones permanentes de Pósitos ó la de los Ayuntamientos, y por ser indudable el derecho invocado á la exención pretendida, declararlo en último término, todo lo cual implicaría la innecesaria tramitación de un cuantioso número de expedientes sin ventaja positiva alguna,

»El Consejo de Estado en pleno opina

que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de la exención del impuesto á que dicha instancia se refiere, porque la ley explícitamente los declara exentos.»

Y confirmándose con el precedente dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Imo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la denominación que corresponde á los Profesores de Taquigrafía y Mesanografía y de Dibujo y Caligrafía de las Escuelas de Comercio es la de «Profesores especiales», según se consigna en los artículos 26 y 29 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

Los Directores de las Escuelas respectivas harán constar esta denominación por medio de una diligencia en los títulos administrativos de dichos Profesores, si es que en aquéllas aparece la de «Profesor auxiliar».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Por Real orden de 26 de Diciembre del año último se dispuso que las Juntas Sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa, las de Corredores de Comercio ó Intérpretes de buques, Cámaras de Comercio y Navegación y Círculo Mercantil ó Industrial, de esta Corte, informaran acerca de las reformas que á juicio de cada una de dichas entidades procedía introducir en el vigente Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, concediendo el plazo de tres meses para la remisión de los informes respectivos, plazo que se amplió por tres meses más, según Real orden de 18 de Marzo próximo pasado, quedando prorrogado, por tanto, hasta fin de Junio último.

El número é importancia de las entidades que han informado la diversidad de criterio sostenido por las mismas y las deficiencias notadas en el Reglamen-

to interino vigente de Bolsas, hace preciso un examen minucioso de cada una de las materias que ha de abarcar el Reglamento que con carácter definitivo se dicte, armonizando en todo aquello que sea oportuno los diferentes criterios sostenidos por las entidades aludidas, y teniendo siempre presentes los intereses del público y de la contratación en general, como objeto preferente de la reforma.

Terminado ya el periodo de información, comenzada por este Ministerio la labor y encomendado el trabajo á funcionarios sobre los cuales pesan otros inherentes á sus cargos respectivos, requiérese imprimir actividad á la reforma sin menoscabo del servicio general para que ésta pueda implantarse en plazo breve, y asimismo que en el estudio de materia tan compleja exista la mayor uniformidad de criterio; á tales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se constituya una Comisión presidida por V. I. y compuesta por D. Carlos D'Olhabarriague, Jefe de Administración y del Negociado de Comercio interior; D. César Arruache, Jefe de Negociado afecto al Central de este Ministerio; don Domingo Molina, Oficial primero, perteneciente al Negociado de Comercio interior, y D. Andrés Espín, Escribiente mecanógrafo de dicho Negociado, para que en el plazo de tres meses redacte un proyecto de Reglamento definitivo general de Bolsas de Comercio con las reformas que entienda deban llevarse á cabo en el interino vigente desde 31 de Diciembre de 1885.

Debiendo asimismo V. I. disponer lo más conveniente respecto á la distribución de cargos para el funcionamiento de la expresada Comisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Imo. Sr.: La necesidad de facilitar rápidamente trabajo que contribuya á aliviar la gravedad de la actual crisis al par que la urgencia de atender á la más pronta reparación de las carreteras en peor estado, á fin de facilitar la rapidez y economía en los transportes, hacen indispensable el aplicar con toda urgencia la Ley de 19 de Julio último, con tanto más motivo en tanto que lo dispuesto en su artículo 1.º impide la ejecución por Administración de esta clase de obras, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los fines de la ley sobre Reparación de carreteras de 19 de Julio último, se considerará como la relación á que se

refiere su artículo 1.º, con carácter provisional, la formada por las propuestas de las Jefaturas de Obras Públicas sin modificación alguna, que comprenden las carreteras radiales y periféricas de reparación urgente, necesaria y conveniente, así como aquellas otras que como comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 1.º se clasifican como de reparación urgente.

2.º La Dirección General de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias á fin de ir poniendo en condiciones de subasta en el más breve plazo posible los tramos de carreteras radiales y periféricas que figuran en la relación citada con el carácter de reparación urgente, así como las que en ella aparecen como correspondientes al apartado 2.º del artículo 1.º de la Ley, considerándose también con el mismo carácter de urgencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

La Legación Imperial del Japón en esta Corte, ha participado que desde el día 27 de Agosto último está declarado el bloqueo por las fuerzas de la segunda escuadra japonesa, de toda la costa de Kiao-Chou, ó sea desde el 120º 10' de longitud Este de Greenwich y el 35º 54' de latitud Norte hasta el 120º 36' de longitud Este de Greenwich y el 36º 7' de latitud Norte.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Julio último:

En 10.—Suspendiendo en el ejercicio del cargo, por haber sido embargada judicialmente su fianza, al Notario de Noya, D. José María Py y de Payado.

En 10.—Desestimando instancia del Notario de Fuente la Higuera, D. Ramón Gómez Zabiri, en solicitud de que se le declare con derecho á obtener una Notaría en Zaragoza, á otra de primera correspondiente á oposición, en cualquier Colegio.

En 20.—Concediendo Real autorización para variar el signo y rúbrica al Notario electo de La Bañeza, D. Félix Espeso Fernia,

En 20.—Desestimando instancia del Notario y Archivero de protocolos del distrito de Berja Blanca, D. Ramón Arqués y Arruñat, sobre incorporación de protocolos á aquel Archivo.

En 20.—Ídem 11. de varios opositores aprobados sin plaza en las verificadas en el territorio de la Audiencia de Granada, solicitando ampliación de las mismas, concediéndoles las Notarías de tercera clase que vaguen en lo sucesivo y sean declaradas desiertas.

En 20.—Remitiendo al Tribunal Supremo el expediente del Notario de Pamplona, D. Baldomero Castedo Núñez, para la subsanación de un recurso contenido en el administrativo interpuesto por el mismo contra acuerdo de la Dirección Gene-

ral en una reclamación del 50 por 100 de honorarios.

En 24.—Aprobando un presupuesto de pesetas 2.999,62, para obras de urgencia en el edificio del Archivo general de protocolos de Madrid.

En 24.—Nombrando Vices del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de la Coruña, á D. Manuel Salgado García, Censor primero de la Junta directiva del Colegio Notarial, en concepto de Decano accidental para todos los efectos legales, mientras subsista la enfermedad del Decano propietario.

Madrid, 31 de Agosto de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 23 premios mayores de las 1.737 que comprenden cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª Serie.	2.ª Serie.	3.ª Serie.
2.207	100.000	Tolosa.	Málaga.	Palma Mallorca.
1.369	60.000	Pamplona.	Línea de la C.ªn	Valencia.
21.720	20.000	Tarifa.	Algeciras.	Sevilla.
13.890	1.500	Valencia.	Línea de la Con.	Madrid.
24.942	1.500	Barcelona.	Barcelona.	Gerona.
26.186	1.500	Luarca.	Lérida.	Sevilla.
2.039	1.500	Cartagena.	Granada.	Barcelona.
9.834	1.500	Cartagena.	Vigo.	Sevilla.
32.354	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
23.231	1.500	Granada.	Málaga.	Madrid.
18.393	1.500	Cartagena.	Madrid.	Madrid.
18.318	1.500	Valencia.	Madrid.	Valencia.
852	1.500	Las Palmas.	Málaga.	Valencia.
24.193	1.500	Baza.	I.ªn.	Sevilla.
14.363	1.500	Sevilla.	Málaga.	Granada.
34.782	1.500	Pontevedra.	Oeiza.	Bilbao.
38.391	1.500	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.
29.497	1.500	Burgos.	Burgos.	Burgos.
29.060	1.500	Jaca.	Cádiz.	Barcelona.
11.036	1.500	Valencia.	Madrid.	Madrid.
31.023	1.500	Figueras.	Figueras.	Figueras.
13.976	1.500	Madrid.	Madrid.	Sevilla.
3.009	1.500	Barcelona.	Málaga.	Barcelona.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Dolores Gómez, Julia González y González, Pilar García Pérez y María de la O Martínez Piquer, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Natividad Miravé Gutiérrez, del Colegio de la Paz. Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Septiembre de 1914.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose

1.383.200 pesetas en 1.083 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	60.000
19 de 6.000	114.000
956 de 800	764.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	79.200
2 ídem de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero ..	6.000

PREMIOS	PESETAS
2 Idem de 2.500 fd. fd., para los del premio segundo.....	5.000
2 Idem de 2.100 fd. fd., para los del premio tercero.....	4.200
1.083	1.333.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguientes de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Abril de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Zaragoza.

Importe de la primera relación remitida el 25 de Agosto de 1914, 498,75 pesetas.

Ingeniero Jefe D. Alejandro Mendizábal, 25 pesetas.

Ingeniero D. Nicolás Liria, 10.
Idem D. Manuel Lorenzo Calvo, 10.
Idem D. Amador Gutiérrez, 10.
Idem D. Enrique Meléndez, 10.
Ayudante D. Adolfo Ofiño, 5.
Idem D. José Santos, 5.
Idem D. Alfonso Destis, 5.
Idem D. Simeón Andrés, 5.
Idem D. Benito Calvo, 5.
Idem D. Godofredo Benedicto, 5.
Sobrestante D. José Tello, 2,50.
Idem D. Agustín Santolaria, 2,50.
Idem D. Elías González, 2,50.
Idem D. Andrés López, 5.
Idem D. Federico Miguel, 2,50.
Idem D. S. Pascual Vallés, 2,50.
Idem D. José Aguirre, 2,50.
Delineante D. Bernardo Fraguas, 5.
Idem D. Honorio Morláns, 5.
Administrativo D. Francisco Oliva, 1,50 pesetas,

Administrativo D. José Torralba, 1,50.
Idem D. Antonio Garzarán, 1.
Mecanógrafo D. José Alvaro, 1,50.
Ordenanza D. Pedro Peruga, 1.
Auxiliar D. Luis Villanueva, 1.
Capataz de línea, D. Tomás Andrés, 1.
Ingeniero Jefe D. O. Miguel Mantecón, 25.

Ingeniero D. Luis María Moreno, 10.
Idem D. Vicente Núñez, 10.
Idem D. José Echeverz, 10.
Idem D. Luis Oliveros, 10.
Ayudante D. Felipe Masanza, 7,50.
Idem D. José Torres, 7,50.
Idem D. Emilio Quereza, 7,50.
Idem D. Agustín Serrate, 7,50.
Idem D. Francisco Abad, 7,50.
Idem D. Eustaquio E. Esteban, 7,50.
Auxiliar D. Rafael Ricarte, 5.
Idem D. Pedro Hernández, 5.
Idem D. Julián Rodríguez, 5.
Idem D. Silvestre Quílez, 5.
Idem D. Julio Fernández, 5.
Idem D. Aurelio Sanmartín, 5.
Idem D. Gonzalo Núñez, 5.
Idem D. Juan Gascón, 5.
Idem D. Antonio Rubio, 5.
Idem D. Vicente Eba, 5.
Idem D. Juan Gómez, 5.
Idem D. P. Antonio Sánchez, 5.
Idem D. Juan Suárez, 5.
Delineante D. Luis Franco, 5.
Idem D. Enrique Castillo, 5.
Idem D. Emilio Floriscot, 5.
Administrativo D. Santos Dueso, 1.
Idem D. Luis Fdez, 1.
Idem D. Jesús Villaverde, 1.
Idem D. Blas Soriano, 1.
Idem D. Enrique de Miguel, 1.
Idem D. Pedro Río, 1.
Idem D. Fernando Fernández, 1.
Ingeniero Jefe D. Carmelo Salarnier, 25 pesetas.
Ingeniero D. Angel Jimeno, 10.
Idem D. Federico de Castro, 10.
Auxiliar facultativo D. Francisco Baugué, 7,50.
D. Juan Buset, 25.
D.ª Antonia Furiel (pensionista), 4.
Total, 910,75 pesetas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS

A los fines de la Real orden de esta fecha sobre reparación de carreteras,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Que por las Jefaturas de Obras Públicas se proceda con toda urgencia á formular y remitir los proyectos de reparación de carreteras á que se refiere la Real orden citada, agrupándolas en cuanto sea posible en forma que sus presupuestos de contrata que han de comprender la adquisición y empleo de los materiales sean próximamente de unas 200.000 pesetas, tipo que se estima más conveniente teniendo en cuenta las condiciones de plazos de ejecución y pago que la ley determina.

2.º Que si alguna Jefatura estimara que alguno de los proyectos ya remitidos que comprenden la adquisición y empleo de los materiales estén ó no aprobados convendría modificarse, lo participe así inmediatamente por telégrafo á este Centro directivo para su devolución.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de

CAMINOS VECINALES

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección General que una Agencia de negocios ha enviado una Circular á los Ayuntamientos interesados en los caminos vecinales solicitados en el concurso de 25 de Mayo, ofreciéndose á confeccionar y gestionar la resolución de los expedientes.

Como con el lenguaje empleado lo menos que puede ocurrir es que sea sorprendida la buena fe de las citadas Corporaciones, conviene hacer público lo siguiente:

1.º Que no ha existido dificultad alguna para la admisión de las proposiciones presentadas al referido concurso en solicitud de los caminos vecinales que ha publicado la GACETA DE MADRID, y por tanto, que todos los Ayuntamientos interesados en los mismos que hayan sido sorprendidos pueden acudir en contra del firmante de la Circular.

2.º Que el personal ajeno á la Administración pública ni ahora ni nunca interviene en la confección de los expedientes, ni directa ni indirectamente, en su resolución.

3.º Que se ha pasado la Circular á la Asesoría jurídica de este Ministerio para que informe sobre la procedencia de enviar aquélla á los Tribunales de justicia.

Madrid, 31 de Agosto de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo acordado por Real orden de esta fecha, se abre información pública sobre el proyecto del pantano de Hez de Alba, en la provincia de Palencia, señalando un plazo de veinte días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo, en el Gobierno Civil de Palencia.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información pública.

Las obras del pantano de Hoz de Alba están constituidas esencialmente por una presa de mampostería de 66 metros de altura, emplazada en el estrecho denominado Hez de Alba, del río Carrión, agua arriba de Camporredondo, término municipal de este pueblo, provincia de Palencia; por un vertedero de superficie situado en la ladera derecha del estrecho de Hoz de Alba, inmediatamente agua arriba de la presa; por un desagüe de fondo en la ladera izquierda del estrecho, y por algunas obras accesorias, como son una casa habitación para oficinas y almácén, camino de servicio que, partiendo del actual en construcción de Velilla de Guardo á Otero, restablezca las comunicaciones de Camporredondo con Cardaño, Alba de los Cardaños y Triollo, interrumpidas por el embalse, y una línea telefónica que enlazará la presa con la estación de Guardo.

Con el embalse se ocupan parte de los términos municipales de Camporredondo, Cardaño, Alba de los Cardaños y Triollo, y quedan anegados el barrio del Río, de Alba de los Cardaños; su ermita y cuatro molinos harineros de Alba y triollo, uno de ellos inútil.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

MADRID.—Est. Tip. «SUCESORES DE RIVADENEIRA», Paseo de San Vicente, núm. 20.